### **RESOLUCION CG/24/2014**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EXPEDIENTE: PSE-21/2013 Y ACUMULADO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INICIADOS CON MOTIVO DE LAS PRESENTADAS INDISTINTAMENTE POR JONATHAN JOSHUA MARTINEZ JUSTINIANI Y ELIUD YARID RUIZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN XICOTÉNCATL, TAMAULIPAS; DE LA C. MARIELA LÓPEZ SOSA, QUIEN EN AQUEL TIEMPO ERA CANDIDATA À LA PRESIDENCIA **ESA** LOCALIDAD; DEL MUNICIPAL DE C. CESAR **AUGUSTO** VERASTEGUI OSTOS, ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO: Y DE QUIEN EN AQUEL MOMENTO ERA CANDIDATO DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO A DIPUTADO POR EL 16 DISTRITO ELECTORAL LOCAL, EL C. FRANCISCO **JAVIER** LÓPEZ REYES, POR **HECHOS** QUE **CONSIDERARON** CONSTITUYERON VIOLACIONES AI CODIGO ELECTORAL PARA EL **ESTADO DE TAMAULIPAS.** 

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 7 de noviembre de 2014

## RESULTANDOS

I. Con fecha 4 de julio de 2013, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, escritos de la misma fecha, signados indistintamente por Jonathan Joshua Martínez Justiniani, Representante Suplente de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y por Eliud Yarid Ruiz, Representante Propietario de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional de ese municipio; de la C. Mariela López Sosa, quien en aquel tiempo era candidata a la presidencia municipal de esa localidad; del C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de dicha municipalidad; y de quien en aquel momento era candidato del citado instituto político a diputado por el 16 distrito electoral local, el C. Francisco Javier López Reyes, por hechos que en sus conceptos constituyeron violaciones a la legislación electoral local, de los cuales coincidentemente se desprende lo siguiente:

"Es el caso que en fecha 3 de julio del presente año, alrededor de las 18:00 hrs, el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, la C. Mariela López Sosa, Francisco Javier López Reyes y diversos militantes y simpatizantes de dicho partido político ingresaron a realizar actos de proselitismo en las instalaciones del palacio Municipal de dicho Ayuntamiento, cito en calle Juárez y Morelos, N° 100, Zona Centro, Xicoténcatl, Tam, C:P: 89750, teniendo la desfachatez de salir al balcón de dicho inmueble, techo y ventanas para el cierre de campaña de acción nacional en el municipio multicitado, mientras que frente al palacio municipal se desarrolló el evento en sí mismo, como se puede apreciar del material probatorio aportado.

Estuvieron presentes las siguientes personas:

- a) Mariela López Sosa (candidata a la Presidencia Municipal)
- b) Cesar Augusto Verastegui Ostos (Presidente Municipal de Xicoténcatl)
- c) Vicente Verastegui Ostos (Expresidente Municipal de Xicoténcatl, Tam)
- d) Francisco Javier López reyes (candidato a Diputado Local XVI Distrito)
- e) José Roberto García Rdz (esposo de la candidata)
- f) Miguel López Sosa (hermano de la candidata)
- g) Rosalba Barrón Verastegui (esposa del hermano del candidato).

De los medios probatorios que se aportan se puede observar en el evento a 12 personas en la azotea del edificio de la Presidencia Municipal haciendo proselitismo y apoyando actividades políticas de la candidata del PAN, Mariela López Sosa.

Se observaron 22 personas en el balcón de la Presidencia Municipal haciendo proselitismo y apoyando actividades políticas de la candidata del Pan, Mariela López Sosa, utilizando una manta del Partido Acción Nacional y de la candidata.

Se observaron alrededor de 12 personas en ventanas de la Presidencia Municipal haciendo proselitismo y apoyando las actividades políticas de la candidata del Pan, Mariela López Sosa"

- II. Atento a lo anterior, el 4 y 5 de julio de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdos admitió a trámite dichas denuncias, asignándoles los números de expedientes PSE-021/2013 y PSE-022/2013, en donde se ordenó emplazar a los denunciados; se concedieron las medidas cautelares solicitadas por los actores para el efecto de que el Partido Acción Nacional y los CC. Mariela López Sosa, Cesar Augusto Verastegui Ostos, y Francisco Javier López Reyes, se abstuvieran de continuar realizando actos contraventores de la norma electoral; y se señalaron las 09:00 horas de 9 y 11 de julio del año en curso, para llevar a cabo las audiencias de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.
- III. El 7 de julio de 2013, en las oficinas que ocupa la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, se desahogaron las pruebas técnicas consistente en archivo de video.
- IV. Mediante escritos de 9 y 11 de julio de 2013, recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, en esa misma fecha, los CC. Francisco Javier Sánchez Hernández, Mariela López Sosa y Cesar Augusto Verastegui Ostos, dieron contestación a la denuncia.
- V. El 9 y 11 de julio de 2013, se llevaron a cabo las audiencias de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en donde estuvo presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, Representante Suplente de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- VI. Por acuerdo de 12 de julio de 2013, el Secretario Ejecutivo acumuló el procedimiento sancionador especial PSE-22/2013, al diverso PSE-21/2013, por

considerar que en ambos casos se hacen valer los mismos hechos, y se trata de los mismos demandados.

VII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial y su acumulado, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123; 127, fracciones I, XV y XX; 323, fracción I; y, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores especiales al rubro indicados, en términos de lo dispuesto por los artículos 123; 127, fracciones I; XV y XX; 323, fracción I; y, 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de denuncias que por esa vía presentan Jonathan Joshua Martínez Justiniani y Eliud Yarid Ruiz, en contra del Partido Acción Nacional en Xicoténcatl, Tamaulipas y otros, en las cuales se dilucidan presuntos actos, que en concepto de los denunciantes, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO.** Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, correspondientes a los procedimientos sancionadores especiales, esta autoridad administrativa electoral advierte que existe conexidad en la causa, dada la identidad de los hechos denunciados, además de que se trata de las mismas personas denunciadas; por tales motivos, con fundamento en el artículo 353, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a fin de resolver de manera conjunta y congruente, se considera conforme a

derecho decretar la acumulación del procedimiento sancionador especial PSE-22/2013 al PSE-21/2013, por ser éste el que se recibió primero en esta instancia electoral.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del procedimiento sancionador especial acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

**CUARTO.** Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, los CC. Jonathan Joshua Martínez Justiniani y Eliud Yarid Ruiz, Representantes Suplente y Propietario respectivamente, cuentan con legitimación para presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; por tanto, se encuentran legitimados para promover los procedimientos sancionadores especiales acumulados.

**QUINTO. Procedencia.** Este Consejo General por razones de método, analizará en principio la procedencia de los presentes procedimientos sancionadores especiales, lo que se hace en los términos siguientes:

Debe tenerse presente lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

"Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos";

II.Contravengan las nomas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código; o;".

Ahora bien, mediante acuerdos de 4 y 5 de julio de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitidas las denuncias presentadas indistintamente por Jonathan Joshua Martínez Justiniani, Representante Suplente de la Coalición Parcial denominada "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y por Eliud Yarid Ruiz, Representante Propietario de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, Tamaulipas, por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que cumplieron con los requisitos previstos por el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y de las manifestaciones que realizan dichos ciudadanos, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 353 del señalado Código, por lo que se registraron en el libro respectivo bajo las claves PSE/21/2013 y PSE/22/2013.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir los procedimientos sancionadores especiales acumulados, dado que de la simple lectura integral de los escritos de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éstos se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos irregulares son esgrimidas.

**SEXTO.** Hechos denunciados. De los escritos de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que los denunciantes se quejan esencialmente que el día 3 de julio de 2013, el entonces Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, al no estar autorizado por la ley, permitió que el Partido Acción Nacional y sus candidatos utilizaran las instalaciones del Palacio Municipal de esa localidad para realizar actos de proselitismo electoral, por lo que es inconcuso, que dicho instituto político como sus postulantes, fueron apoyados con recursos públicos, en este caso fueron en especie, influyendo en la equidad de la contienda electoral.

Además, se duelen que el Partido Acción Nacional en Xicoténcatl, Tamaulipas; su entonces candidata a la Presidencia Municipal de dicho municipio, la C. Mariela López Sosa; y Francisco Javier López Reyes, quien en aquel tiempo era candidato a diputado por el 16 distrito electoral local, utilizaron el bien inmueble citado para realizar actos de proselitismo electoral, pues en el balcón del mismo, diversos simpatizantes colocaron varias mantas con leyendas de apoyo a la candidatura de Mariela López Sosa y del citado instituto político, y que también algunos seguidores mostraron en la explanada del citado bien inmueble.

**SÉPTIMO**. **Litis.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento acumulado, la cual se constriñe en determinar:

- a) Si el C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, violentó lo establecido en el artículo 315, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, por permitir al Partido Acción Nacional en Xicoténcatl, Tamaulipas y sus candidatos, utilizar las instalaciones del edificio de la Presidencia Municipal, el día del evento del cierre de campaña del 3 de julio de 2013.
- b) Si los CC. Mariela López Sosa y Francisco Javier López Reyes, transgredieron lo dispuesto por el artículo 227 y 313, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por colocar propaganda electoral en el balcón y explanada del edificio del Palacio Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.
- c) Si el Partido Acción Nacional, vulneró lo previsto por los artículos 72, fracción I, y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus candidatos.

**OCTAVO. Pruebas**. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por los actores, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

## Pruebas aportadas por los denunciantes

Así tenemos que los actores Jonathan Joshua Martínez Justiniani y Eliud Yarid Ruiz, para corroborar su pretensión, de manera indistinta y coincidente aportaron los siguientes medios de prueba:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en constancias de personalidad expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con las que se sustentan que Jonathan Joshua Martínez Justiniani, es Representante Suplente de la Coalición Parcial denominada "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y Eliud Yarid Ruiz, es Representante Propietario de la Coalición "Todos Somos Tamaulipas" y del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Las constancias de referencia tienen el carácter de documentales públicas, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y que al haber sido expedidas por una autoridad investida de fe pública y en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al diverso 334 del Código en cita, adquieren valor probatorio pleno

2. DOCUMENTALES TECNICAS. Consistentes en dos CD que contienen la grabación en video del evento de cierre de campaña, mismo que se llevó a cabo justo en la explanada de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, donde se puede observar un templete en el que están paradas diversas personas, con malla-sombra, y al fondo una manta gigante con fondo en color azul con la foto de la candidata a la presidencia municipal Mariela López Sosa, su nombre en letras color blanco con una línea en color naranja por abajo, observándose además una multitud indeterminada de gente apoyando el evento con banderas con el emblema de Acción Nacional, globos azules y diversa propaganda alusiva a dicho partido y sus candidatos; también se puede observar como orador principal a Vicente Verastegui (de camisa tipo polo azul), expresidente municipal de dicho municipio, el Presidente Municipal al lado izquierdo del orador, el presidente del Partido Acción Nacional Francisco Sánchez (Paco Sánchez), atrás del orador y del Presidente Municipal se puede observar a la candidata a dicha presidencia de Acción Nacional, la C.

Mariela López Sosa, así como al candidato a la diputación por el 16 distrito electoral local de Tamaulipas, Francisco Javier López Reyes (lo menciona el orador).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de documentales técnicas, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

3. DOCUMENTALES TECNICAS. Consistentes en 7 fotografías, en las que se puede observar (fotos 1, 2, 3, 4 y 5) el inmueble del Palacio Municipal, conteniendo el rotulo Xicoténcatl en letras blancas, y las leyendas "Gobierno Municipal", y "2011-2013"; en lo que aparenta ser el balcón del citado edificio, se aprecia una manta en color blanco rotulada con letras en color azul con la leyenda "EJ. CONEJO APOYANDO A Mariela"; en la parte del costado izquierdo se aprecia un recuadro en color azul, con la figura de un circulo en color blanco, y en la parte central las siglas del PAN, lo que figura el emblema del Partido Acción Nacional; así como una manta en color blanco con letras en color negro con la leyenda "Mariela la Castro te apoya"; y una persona ondeando una bandera en color azul.

En la fotografía identificada con el número 6, se observa una diversidad de personas ondeando propaganda electoral del Partido Acción Nacional, apreciándose el inmueble del Palacio Municipal, conteniendo el rotulo Xicoténcatl en letras blancas, y las leyendas "Gobierno Municipal" y 2011-2013"; en la parte del costado derecho inferior, se aprecia en lo que aparenta ser el balcón diversas personas, así como una manta en color blanco rotulada

con letras en color azul con la leyenda "EJ. CONEJO APOYANDO A Mariela"; en la parte del costado izquierdo se aprecia un recuadro en color azul, con la figura de un circulo en color blanco y en la parte central las siglas del PAN, lo que figura el emblema del Partido Acción Nacional.

En la fotografía identificada con el número 7, se aprecia el templete del escenario del evento proselitista, donde se aprecia a la ciudadana Mariela López Sosa, quien viste una camisa en color blanco y pantalón negro levantando las manos, en el costado izquierdo al Presidente Municipal el ciudadano Cesar Augusto Verastegui Ostos, quien viste una camisa en color blanco y pantalón de mezclilla azul, levantando la mano a la candidata Mariela López Sosa; en el costado derecho se aprecia al ciudadano Vicente Verastegui Ostos, expresidente municipal de Xicoténcatl, quien viste una playera negra y pantalón de mezclilla azul, al fondo de la parte derecha se aprecia el inmueble del Palacio Municipal, observándose una manta en color blanco en la parte central con las siglas del PAN, lo que figura el emblema del Partido Acción Nacional.

Dichas documentales ostentan el carácter de documentales técnicas, en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 333 y 335 del Código en mención

- **4. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** Mediante las cuales se infiere que de los hechos expuestos se advierte su materialización, su realización a cargo de los denunciados, y la actualización de los supuestos normativos del Código Electoral y consecuente sanción.
- **5. INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES.** En todo lo actuado y lo que se actué dentro de los procedimientos que tiendan a demostrar lo denunciado.

En cuanto a las pruebas presuncionales legales y humanas e instrumentales de actuaciones, estás se valoraran en términos del artículo 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en los expedientes acumulados.

## Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de allegarse elementos de convicción que estime pertinentes para integrar los expedientes acumulados, mediante acuerdos de 4 y 5 de julio de 2013, ordenó el desahogó de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes denunciantes, consistentes en dos CD que contienen la grabación de un video del cierre de campaña, cuyos contenidos se dio cuenta, y de los que se desprende primordialmente en cada uno de ellos lo siguiente:

# "DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN ARCHIVO DE VIDEO

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 17:10 horas del día siete de julio de dos mil trece, estando ubicado en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, y en cumplimiento al acuerdo de fecha 4 de julio del presente año, procedo a llevar a cabo diligencia de inspección ocular con motivo del expediente PSE-021/2013, conformado con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por propio derecho en contra del Partido Acción Nacional, y oros, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral en la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas; hago constar que me encuentro ante una computadora de la marca Acer modelo V5-571, y utilizando el reproductor de video procedo a desahogar la prueba técnica ofrecida en el escrito de denuncia.

El video consiste en un meeting, al parecer del Partido Acción Nacional en el cual se distingue al fondo una lona color azul con la fotografía de una mujer y la leyenda "Con Mariela"; en el centro de la tarima un hombre vestido de playera color azul y pantalón de mezclilla, quien en uso del micrófono manifiesta:

"Amigas y amigos, muy buenas tardes tengan todos ustedes, queremos agradecerles su presencia esta tarde y también agradecer la presencia a

nuestro amigo Presidente Municipal Don Pedro Barrón, que está aquí con nosotros...(aplausos); agradecer la presencia de un amigo que es estatal y que es cañero y es nuestro candidato a diputado, este si es campeón, no como el tlacuache que vino a hablar a lo pendejo nomas...(gritos); a nuestra amiga Mariela López Sosa que va a ser nuestra Presidenta Municipal este 7 de julio y mi amigo, un amigo de mi infancia, el jefe, el secretario general del sindicato de la 103, Jaime de León, que está 100% con sombrero con Mariela López Sosa, también agradezco la presencia del amigo Paco Sánchez, Presidente del Partido Acción Nacional, al amigo, el profesor Moraños que es el responsable de la campaña de nuestra candidata y Presidenta Municipal Mariela López Sosa, también agradezco a presencia de nuestra amiga Jesusita, que también está con nosotros del ejido Mártires, y nuestra amiga Yesenia del ejido Pancho Villa, (inaudible), el primo, se me andaba pasando pero aquí está, Renato Prieto, y mi compadre también del sindicato de la 103, mi amigo el "Chupas", y no podía faltar, esta tarde, nuestro amigo el Presidente Municipal (inaudible).

Hoy, hoy esta tarde se demuestra que los xicotequenses quieren que siga progresando Xicoténcatl, que siga, que siga creciendo, como hasta hoy, lo ha hecho (inaudible). También como les dije, vino un candidatito a diputado que sabrá Dios donde lo sacaron pero yo creo que está ciego ese cabrón...(inaudible), para que lo operen de los ojos.

Amigas amigos, es muy importante, es muy importante el apoyo de todos ustedes este 7 de julio, vamos a salir a votar todos, todos vamos a salir a votar, vamos a demostrar, vamos a demostrar que Xicoténcatl no quiere regresar al pasado, Xicoténcatl quiere seguir creciendo, y las familias (inaudible).

No se dejen engañar, ahorita si andan muy dadivosos, pero una despensa (inaudible). Hoy se debe dar más, como debe de ser para todos (inaudible) ... todos tenemos el mismo derecho de tener lo mismo que los que viven en la cabecera municipal, amigas y amigos, les pedimos de corazón ese apoyo fuerte y decidido para sacar adelante este 7 de julio a nuestro amigo Paco López y a Mariela, yo les aseguro, yo les aseguro que si se deciden con todo el corazón y con toda la fe de Dios, vamos a ganar un tres por uno, aquí se demuestra esta tarde y no les dimos una despensa para que vinieran a este evento, de puro corazón, de puro amor y de pura amistad están aquí con nosotros.

Música y fin del video."

Estas pruebas adquieren el carácter de documentales públicas, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y que al haber sido desahogadas por una autoridad investida de fe pública y en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al diverso 334 del Código en cita, adquieren valor probatorio pleno.

NOVENO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, por una parte, resulta indispensable tener presente el texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el siguiente:

"Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad dela contienda de la competencia de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el citado párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación *SUP-RAP-410/2012*, la Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, implica que el servidor público haya usado de forma ilegal recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Lo anterior conlleva a suponer que el permitir o facilitar a un candidato o partido político las instalaciones de un edificio público (Palacio Municipal) para realizar actos de proselitismo electoral, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeña.

Cabe precisar, que los artículos 17 y 18, apartado 1, inciso a), de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, prevén que son bienes inmuebles los destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

Así pues, es dable considerar que el bien inmueble destinado al servicio público de un ayuntamiento (Palacio Municipal) forma parte del patrimonio del mismo, pues al utilizarlo para propósitos distintos a los de su objeto, se incurre en responsabilidad administrativa.

Por tanto, el permitir que se realice un evento partidista en el interior de un edificio público, violenta lo establecido en el artículo 134 Constitucional, dado que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

En ese sentido, el servidor público que haya usado de forma ilegal recursos públicos a efecto de favorecer a un determinado candidato o instituto político

definitivamente incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

De ahí que, el artículo 315, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispone que constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, conviene precisar el contenido de los artículos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos formales que prohíben fijar y distribuir propaganda electoral.

El artículo 227 del Código de la materia, establece que al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los tres órdenes de gobierno, sus dependencias y entidades, y demás entes públicos, no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

El diverso 228, fracción IV, del Código en cita, dispone que los partidos políticos y candidatos no podrán colgar, fijar, adherir o pintar en monumentos, ni en edificios públicos, propaganda electoral.

A su vez, en su fracción V, refiere que la propaganda solo podrá colgarse, adherirse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Electorales, previo acuerdo con la autoridad correspondiente.

El numeral 221, párrafo segundo, del Código en mención, señala que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 229 del Código aludido, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral.

En ese contexto, puede arribarse a la conclusión que la propaganda electoral que se adhiera o se fije en un edificio público (Palacio Municipal) y en un lugar de uso común (Explanada), lugares no autorizados para fijar o distribuir propaganda electoral, como escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los actores políticos, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía alguna candidatura, incumple con la prohibición de ocupar espacios al servicio del poder público.

De ahí que, el artículo 313, fracción VI, del Código citado, prevé que constituyen infracciones a la normatividad electoral por parte los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, que en el caso concreto, son lo dispuesto por los artículos 227 y 228, fracciones IV y V, del ordenamiento sustantivo.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue la regulación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, y la colocación de propaganda electoral, y los elementos típicos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen una irregularidad sancionable.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, y la colocación de propaganda electoral, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad, para que los contendientes (partidos políticos y candidatos), eviten que una opción política se encuentre en desventaja, en relación con sus opositores, con la aplicación ilícita de recursos públicos, y la indebida colocación de propaganda electoral.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos de aplicación ilícita de recursos públicos o de colocación ilícita de propaganda electoral, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El elemento personal. Por una parte, se refiere a que los actos ilícitos de aplicación de recursos públicos son susceptibles de ser realizados por servidores públicos de cualquier nivel de gobierno; y por otra, la indebida fijación de propaganda electoral en edificios públicos, se extiende a los partidos políticos, aspirantes a precandidatos, precandidatos, candidatos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes o después de las campañas electorales; es decir, atiende al sujeto o sujetos que están en posibilidad de cometer la infracción a la norma electoral.
- 2. El elemento subjetivo. Se refiere a la intención o finalidad para la realización de los actos ilícitos, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, posesionar a un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato ante la ciudadanía, rompiendo con los principios de imparcialidad y equidad.

3. El elemento temporal. Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de la infracción como las que ahora nos ocupan, debe decirse que suceden antes de que inicie formalmente la etapa de las campañas, durante o después de iniciadas éstas o antes del registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles de constituir actos ilícitos de aplicación de recursos públicos e indebida colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

En ese tenor, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador como lo prevé el artículo 353, fracción I y II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos ilícitos de aplicación de recursos públicos e indebida colocación de propaganda electoral en edificios ocupados por poderes públicos, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto por el diverso 337 del Código de la materia.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos ilícitos de aplicación de recursos públicos e indebida colocación de

propaganda electoral, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos, sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012, dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos irregulares de aplicación de recursos públicos e indebida colocación propaganda electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos ilícitos de aplicación de recursos públicos e indebida colocación de propaganda electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

a) Que el responsable de los actos ilegales de aplicación de recursos públicos, posea la calidad de servidor público; y la indebida colocación de propaganda electoral en edificios públicos, ostente el carácter de aspirante a precandidato, precandidato o candidato a cargos de elección popular. **b)** Que los actos denunciados, tengan el propósito fundamental de beneficiar a un candidato a un cargo de elección de elección popular, con el propósito de influir en las preferencias electorales.

**DÉCIMO.** Estudio de fondo. En principio, corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar el motivo de inconformidad, relativa a la infracción a la normatividad electoral, por parte del C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, por permitir al Partido Acción Nacional y sus candidatos utilizar el Palacio Municipal de esa localidad para realizar actos de proselitismo electoral el día 3 de julio de 2013 (cierre de campaña), lo que a juicio de los denunciantes, constituye un uso indebido de recursos públicos en especie, hechos que contravienen lo dispuesto por el artículo 315, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Tal pretensión de las partes denunciantes, resulta **fundada**, respecto de Cesar Augusto Verastegui Ostos, por las razones que se explican a continuación:

En primer término, debe entenderse que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

De ahí que, la imparcialidad y, la equidad en la contienda son principios fundamentales que deben ser cuidados y respetados por todos los actores políticos, ya que ambos le dan viabilidad y continuidad al sistema democrático; los servidores públicos por el ejercicio del encargo y por la propia investidura del mismo, tienen un compromiso especial con el sistema democrático y por

ello asumen responsabilidades jurídicas específicas y limitaciones a sus derechos individuales.

Por ello, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de parcialidad en el uso o ejercicio de recursos públicos.

- a) **El personal**. Porque la aplicación ilegal de los recursos públicos que están bajo resguardo, es realizada por servidores públicos.
- **b)** El subjetivo. Porque los actos de parcialidad tienen como intensión beneficiar a un candidato e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- c) **El temporal.** Porque dicha irregularidad suele suceder en cualquier etapa del proceso electoral.

De lo anterior, se colige que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la citada disposición constitucional, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales que dispongan o ejerzan recursos públicos se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga el apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

De esta manera, para efectos de determinar si nos encontramos ante un acto de imparcialidad en el uso o ejercicio de recursos públicos por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por los denunciantes, a efecto de determinar la

existencia o no de los hechos denunciados, así como las circunstancias relacionadas con éstos.

Los quejosos en sus escritos iniciales de denuncia ofrecieron los medios de prueba siguientes:

1. Documentales técnicas. Consistentes en dos CD que según los quejosos contienen la grabación en video del evento de cierre de campaña, mismo que se llevó a cabo justo a un lado de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, donde se puede observar un templete con malla-sombra, en el cual están paradas diversas personas, y al fondo una manta gigante con fondo en color azul con la foto de la candidata a la presidencia municipal Mariela López Sosa, su nombre en letras color blanco con una línea en color naranja por la parte inferior; además se observa una multitud indeterminada de gente apoyando el evento con banderas con el emblema del Partido Acción Nacional, globos azules y diversa propaganda alusiva a dicho partido y sus candidatos; también se puede observar como orador principal a Vicente Verastegui (de camisa tipo polo azul), expresidente municipal de dicho municipio; el Presidente Municipal al lado izquierdo del orador; el presidente del Partido Acción Nacional Francisco Sánchez (Paco Sánchez); atrás del orador y del Presidente Municipal se puede observar a la candidata a dicha presidencia de Acción Nacional, la C. Mariela López Sosa, así como al candidato a la diputación por el 16 distrito Electoral local de Tamaulipas, Francisco Javier López Reyes (lo menciona el orador).

Los anteriores medios de prueba, al tener el carácter de documentales técnicas en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, adquieren valor probatorio de indicio en atención a su origen, debiéndose precisar que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en

relación a los hechos que en ellas se hacen constar, tal como lo disponen los diversos 333 y 335 del Código de la materia.

2. Documentales públicas. La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ordenó el desahogó de las citadas pruebas técnicas, desprendiéndose en cada una de ellas los siguiente: "En el video consiste en un meeting, del Partido Acción Nacional, se distingue al fondo una lona color azul con la fotografía de una mujer y la leyenda "Con Mariela"; en el centro de la tarima un hombre vestido de playera color azul y pantalón de mezclilla, quien en uso del micrófono manifiesta: "Amigas y amigos, muy buenas tardes tengan todos ustedes, gueremos agradecerles su presencia esta tarde y también agradecer la presencia a nuestro amigo Pedro Presidente Municipal Don Barrón, que está aquí nosotros...(aplausos); agradecer la presencia de un amigo que es estatal y que es cañero y es nuestro candidato a diputado, este si es campeón, no como el tlacuache que vino a hablar a lo pendejo nomas...(gritos); a nuestra amiga Mariela López Sosa que va a ser nuestra Presidenta Municipal este 7 de julio y mi amigo, un amigo de mi infancia, el jefe, el Secretario General del sindicato de la 103, Jaime de León, que está 100% con sombrero con Mariela López Sosa, también agradezco la presencia del amigo Paco Sánchez, Presidente del Partido Acción Nacional, al amigo, el profesor Moraños que es el responsable de la campaña de nuestra candidata y Presidenta Municipal Mariela López Sosa, también agradezco la presencia de nuestra amiga Jesusita, que también está con nosotros del ejido Mártires, y nuestra amiga Yesenia del ejido Pancho Villa, (inaudible), el primo, se me andaba pasando pero aquí está, Renato Prieto, y mi compadre también del sindicato de la 103, mi amigo el "Chupas", y no podía faltar, esta tarde, nuestro amigo el Presidente Municipal (inaudible).

Hoy, hoy esta tarde se demuestra que los xicotequenses quieren que siga progresando Xicoténcatl, que siga, que siga creciendo, como hasta hoy, lo ha

hecho (inaudible). También como les dije, vino un candidatito a diputado que sabrá dios donde lo sacaron, pero yo creo que está ciego ese cabrón...(inaudible), para que lo operen de los ojos.

Amigas amigos, es muy importante, es muy importante el apoyo de todos ustedes este 7 de julio, vamos a salir a votar todos, todos vamos a salir a votar, vamos a demostrar, vamos a demostrar que Xicoténcatl no quiere regresar al pasado, Xicoténcatl quiere seguir creciendo, y las familias (inaudible).

No se dejen engañar, ahorita si andan muy dadivosos, pero una despensa (inaudible). Hoy se debe dar más, como debe de ser para todos (inaudible) ... todos tenemos el mismo derecho de tener lo mismo que los que viven en la cabecera municipal, amigas y amigos, les pedimos de corazón ese apoyo fuerte y decidido para sacar adelante este 7 de julio a nuestro amigo Paco López y a Mariela, yo les aseguro, yo les aseguro que si se deciden con todo el corazón y con toda la fe de Dios, vamos a ganar un tres por uno, aquí se demuestra esta tarde y no les dimos una despensa para que vinieran a este evento, de puro corazón, de puro amor y de pura amistad están aquí con nosotros. Música y fin del video."

Tales medios de prueba, al ostentar el carácter de documentales públicas en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, obtienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos denunciados a que se refieren, tal como lo disponen los diversos 3332 del Código de la materia.

**3. Documentales técnicas.** Consistentes en 7 fotografías, en las que se puede observar (fotos 1, 2, 3, 4 y 5) el inmueble del Palacio Municipal, conteniendo el rotulo Xicoténcatl en letras blancas, y las leyendas "Gobierno Municipal", y "2011-2013"; en lo que aparenta ser el balcón del citado edificio, se aprecia una

manta en color blanco rotulada con letras en color azul con la leyenda "EJ. CONEJO APOYANDO A Mariela"; en la parte del costado izquierdo se aprecia un recuadro en color azul, con la figura de un circulo en color blanco, y en la parte central las siglas del PAN, lo que figura el emblema del Partido Acción Nacional; así como una manta en color blanco con letras en color negro con la leyenda "Mariela la Castro te apoya"; y una persona ondeando una bandera en color azul.

En la fotografía identificada con el número 6, se observa una diversidad de personas ondeando propaganda electoral del Partido Acción Nacional, apreciándose el inmueble del Palacio Municipal, conteniendo el rotulo Xicoténcatl en letras blancas, y las leyendas "Gobierno Municipal" y 2011-2013"; en la parte del costado derecho inferior, se aprecia en lo que aparenta ser el balcón diversas personas, así como una manta en color blanco rotulada con letras en color azul con la leyenda "EJ. CONEJO APOYANDO A Mariela"; en la parte del costado izquierdo se observa un recuadro en color azul, con la figura de un circulo en color blanco y en la parte central las siglas del PAN, lo que figura el emblema del Partido Acción Nacional.

En la fotografía identificada con el número 7, se aprecia el templete del escenario del evento proselitista, donde se observa a la ciudadana Mariela López Sosa, quien viste una camisa en color blanco y pantalón negro levantando las manos, en el costado izquierdo al Presidente Municipal el Ciudadano Cesar Augusto Verastegui Ostos, quien viste una camisa en color blanco y pantalón de mezclilla azul, levantando la mano a la candidata Mariela López Sosa; en el costado derecho se advierte al ciudadano Vicente Verastegui Ostos, expresidente municipal de Xicoténcatl, quien viste una playera negra y pantalón de mezclilla azul; al fondo de la parte derecha se aprecia el inmueble del Palacio Municipal, observándose una manta en color blanco en la parte central con las siglas del PAN, lo que figura el emblema del Partido Acción Nacional.

Dichas documentales, al poseer el carácter de documentales técnicas en términos del artículo 330, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, adquieren valor probatorio de indicio en atención a su origen, debiéndose precisar que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se hacen constar, tal como lo disponen los diversos 333 y 335 del Código de la materia.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos hechos cuentan con la característica de actos indebidos de aplicación de recursos públicos.

En el caso particular, esta autoridad estima que los hechos denunciados sí encuadran en la hipótesis prevista en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que indebidamente se aplicaron recursos públicos en especie hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Esto es así, pues adminiculado el material probatorio de referencia, este órgano electoral concluye que Cesar Augusto Verastegui Ostos, en su carácter de servidor público, permitió el día 3 de julio de 2013, que el Partido Acción Nacional y sus candidatos, realizaran actos de proselitismo electoral en las instalaciones del Palacio Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, por lo que se considera que hubo un mal uso de recursos públicos (en este caso en especie), pues dicho funcionario, sin justificación alguna, distrajo sus actividades afines al debido ejercicio de la función pública que le fueron encomendadas, violentando los principios de imparcialidad e equidad en la contienda.

De tal manera, existen elementos suficientes para tener por configurada la falta atribuida a Cesar Augusto Verasteguí Ostos, dado que se acredita que hizo un mal uso de su cargo al permitir que se utilizara un bien inmueble público para favorecer indebidamente al instituto político Acción Nacional en Xicoténcatl,

Tamaulipas y sus candidatos, por lo que no sólo contravino la normatividad electoral, sino que también atentó contra la democracia al transgredir la igualdad de circunstancias en la que deben competir los diversos actores políticos.

En atención a ello, el ejercicio del poder público, desde cualquier ámbito, conlleva altas responsabilidades y también riesgos de abuso. El cuidado de los recursos públicos, incluye la observancia de los deberes legales y la exigencia de conducir con la más alta ética y honestidad en el actuar.

Los servidores públicos tienen la obligación elemental de dar a los recursos públicos el destino para el que se han otorgado y cuidar los bienes que se han encomendado con motivo o para el desempeño del cargo, pues quien indebidamente haga uso de los recursos públicos la normatividad electoral, violenta la normativa.

Ningún recurso público puede utilizarse para favorecer a un partido político o candidato, sea cual sea su valor. Cualquier conducta relacionada con la disposición de recursos públicos, desde hacer uso de un bien inmueble oficial para eventos de campaña, son actos sancionados por la ley.

De ahí que, Cesar Augusto Verastegui Ostos, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, tenía el deber de cuidar y usar los recursos públicos con rectitud, tanto los que le fueron asignados para el desempeño de su cargo como aquellos a los que tenía acceso por su función, pues al permitir que se realizara el evento de carácter partidista en las instalaciones del Palacio Municipal de la citada municipalidad, hizo un mal uso de los recursos públicos delegados al ejercicio de su función pública.

De esta forma, esta autoridad administrativa electoral considera que el denunciante de referencia incurrió en responsabilidad como servidor público por utilizar recursos públicos, en este caso en especie, en beneficio del Partido Acción Nacional y sus candidatos, lo que indica que violentó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Con base en ello, se encuentra demostrado que el servidor público, además de acudir personalmente al evento partidista, pues así se sustenta con los medios de prueba ofrecidos en el escrito de denuncia, (CD y fotografías) permitió que se realizaran actos de proselitismo en el interior del edificio público en el que desempeña sus funciones públicas como alcalde, por lo que su actuar implica un uso indebido de recurso públicos, ya que distrajo sus actividades encomendadas dentro del cabildo municipal a efecto de permitir la irregularidad controvertida, situación que se encuentra prohibida de acuerdo con el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Ello porque la asistencia de servidores públicos a actos de proselitismo políticoelectoral o permitan la realización de los mismos en edificios públicos cuando se trate de cargos de elección popular o, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad políticaelectoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, por lo que no les está permitido a los servidores públicos, como en el caso que nos ocupa, facilitar o permitir la realización de actos de proselitismo político-electoral en edificios públicos.

En efecto, a partir de las constancias que obran en el expediente y su acumulado, relativas a las pruebas técnicas como lo son los CD, desahogadas por la Secretaria Ejecutiva, así como las fotografías, las cuales adminiculadas entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, en

términos del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se sostiene que Cesar Augusto Verastegui Ostos al permitir la realización de actos político-electorales en el interior del edificio que utiliza para ejercer sus funciones como edil municipal, viola el artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, dado que distrajo sus funciones encomendadas como servidor público, lo cual también es contrario a lo dispuesto en el diverso 41 Constitucional que reconoce entre los principios rectores de la materia de imparcialidad.

Por tanto, el proceder de hacer un mal uso de los recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad e equidad en la contienda que deben regir en cualquier proceso, lo cual en el caso ocurre, pues de autos se advierte que el ahora denunciado permitió la realización de acto de campaña en el interior de un edificio público, implica que existió un comportamiento indebido sujeto a responsabilidad, dado que se utilizaron indebidamente recursos públicos en especie con fines proselitistas.

Así las cosas, puede afirmarse con certeza que el entonces Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, al permitir que se realizara un evento partidista en las instalaciones del edificio del Palacio Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, contravino el orden electoral, se tiene por acreditado que dicho servidor público hizo un mal uso de los recursos públicos destinados para el desarrollo de sus actividades constitucionalmente encomendadas.

Desde luego, el ahora denunciado en el ejercicio de su cargo, debió regirse bajo los principios rectores del servicio público, los cuales son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por lo que debe imperar en su actuar una conducta digna que responde a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeñó en situaciones específicas que se le presenten, con

lo cual se pretende propiciar una vocación de servicio público que respete el orden jurídico vigente.

Dichas obligaciones las adquiere al asumir su cargo, momento en el que manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas y en el estricto cumplimiento de los cuerpos normativos que rigen su conducta.

En tal virtud, y toda vez que del análisis integral de las constancias procesales que obran en el expediente y su acumulado, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad administrativa electoral cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral por parte del Cesar Augusto Verastegui Ostos, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, lo procedente es declarar fundado el procedimiento sancionador y su acumulado respecto del primer motivo de inconformidad planteado en esta resolución.

En razón de todo lo anterior, se concluye que **Cesar Augusto Verastegui Ostos tiene una responsabilidad directa en los hechos denunciados**, en términos del artículo 311, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que incumplió con lo establecido en el diverso 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues siendo en ese tiempo Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, permitió la realización de un acto político-electoral en el interior del Palacio Municipal de esa localidad, se traduce en un uso indebido de recursos públicos en especie, pues no existe prueba en contrario que acredite que el edil haya realizado acciones tendientes a impedir la realización de los actos

denunciados, por lo que infringió lo dispuesto por el numeral 315, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Una vez que ha quedado acreditado que el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, incumplió con lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por permitir el 3 de julio de 2013 que se realizara un evento partidista en el interior del Palacio Municipal, hecho que en la especie es contrario a la normatividad electoral, lo procedente es dar vista al superior jerárquico o al órgano competente para resolver sobre la responsabilidad del sujeto denunciado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para tales efectos, en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos susceptibles de ser objeto de imputación, en términos del artículo 315 del Código de la materia, se incluyen las autoridades y servidores públicos de cualquiera de los Poderes locales o federales; órganos de gobierno municipal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado.

Como conductas reprochables de estos entes, el numeral referido en el párrafo anterior, en su fracción III, identifica el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el artículo 321, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en el que se detallan las sanciones que puedan ser impuestas por la realización de conductas sancionables, el legislador estableció que

respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionadas en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos.

Esto es, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Así, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales o federales, o cualquier ente público autónomo, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a derecho; empero, no previó la posibilidad de que este en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 151, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta procedente poner en conocimiento del Congreso del Estado, la conducta desplegada por el entonces Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por otra parte, **c**orresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar el motivo de inconformidad, relativa a la

presunta infracción a la normatividad electoral, por parte de los CC. Mariela López Sosa, entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas; y Francisco Javier López Reyes en aquel momento candidato a diputado por el 16 distrito electoral local, por colocar indebidamente propaganda electoral en edificios públicos (Palacio Municipal), lo que a juicio de los denunciante, constituye una ilicitud que debe ser sancionada, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 353, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Tal pretensión de las partes denunciantes, resulta **fundada**, respecto de Mariela López Sosa y Francisco Javier López Reyes, por las razones que se explican a continuación:

En primer término, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos indebidos de colocación de propaganda en edificios públicos, son los siguientes:

- a) El personal. Porque la colocación o fijación de propaganda electoral en edificios públicos, puede ser realizada por aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- b) El subjetivo. Porque los actos ilegales tienen como objetivo favorecer a un candidato o partido político e influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- **c) El temporal**. Porque dicha irregularidad puede acontecer en cualquier momento del proceso electoral.

Una vez sentadas las premisas que anteceden, esta autoridad considera conveniente tener presente, la definición contenida en la fuente legal, relativa a la prohibición de fijar o distribuir propaganda electoral.

La contiene el artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el cual indica que al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Aunado a lo anterior, el diverso 228, fracción IV, del Código en cita, prevé que los partidos políticos y candidatos no podrán colgar, fijar, adherir o pintar en monumentos ni en edificios públicos propaganda electoral.

A su vez, la fracción V, del citado numeral, prevé que solo podrá colgarse, adherirse o fijarse en los bastiones y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, incluido el equipamiento urbano que estas señalen.

De los hechos denunciados se advierte que los CC. Mariela López Sosa, y Francisco Javier López Reyes, y simpatizantes de la primera de los mencionados, ocuparon la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, que es edificio público, donde colocaron diversas mantas con propaganda electoral, misma que también se utilizó en el exterior a favor de la referida candidata, e igualmente un número de simpatizantes de la misma utilizaron banderas con las siglas del PAN, contando con la anuencia de los prenombrados denunciados, quienes no hicieron nada para impedirlo, no obstante haber estado presentes en dicho acto de apoyo, aspecto que en ningún momento fue rebatido en la especie.

Para determinar que nos encontramos ante una violación a las reglas de la propaganda electoral, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que la encuadra como tal, para ese efecto, se analizará el contenido de la propaganda electoral que aparece en los medios de convicción que ofrecen los denunciantes, de los cuales se puede desprender las siguientes características:

- En las fotografías 1, 2, 3, 4 y 5 se aprecia un edificio en donde aparecen letras que hacen referencia a la presidencia municipal, y al lado izquierdo del reloj aparece un recuadro que dice "Xicoténcatl"; en el balcón de dicho edificio en el interior viendo hacia la explanada (exterior), aparecen grupos personas que ostentan dos mantas en una colocada en el balcón al lado izquierdo se observa una manta blanca con un recuadro, donde se distinguen las letras "PAN" y la frase "EJ. CONEJO APOYA A Mariela".
- En la manta blanca del lado izquierdo en el balcón colgada del barandal del balcón aparece la leyenda: "Mariela la Castro te apoya", mensaje que aparece en las fotografías 1, 2, 3, 4 y 5 que se acompañaron a la denuncia.
- En la fotografía 6, aparece el frente del edificio del palacio municipal de Xicoténcatl, y la mitad del balcón, donde nuevamente aparece la manta identificada como del lado izquierdo, se observa un grupo de personas en el balcón y en el techo del edificio; en la parte baja del balcón principal, hay un nutrido grupo de personas que traen banderas blancas con el logotipo (PAN), se observan globos de color azul, y un señor con una cachucha azul, y en el frente el nombre de "MARIELA", que es la candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

- En la fotografía 7, aparece el frente de la presidencia municipal, y un palco, donde dos varones que levantan ambos brazos a una mujer que el denunciante identifica como Mariela López Sosa, la multialudida candidata, y el varón que esta del costado izquierdo lo identifica como Cesar Augusto Verastegui Ostos Presidente Municipal de Xicoténcatl, y el del lado derecho lo identifica como Vicente Verástegui Ostos, ex Presidente Municipal de ese lugar.
- De los videos aportados como prueba técnica por los denunciantes se desprende lo siguiente: "La existencia de un mitin del Partido Acción Nacional, en el cual se distinguen al fondo una lona de color azul, con la fotografía de una mujer y la leyenda "con Mariela", también se observa una tarima donde un varón hace uso del micrófono, y dirigiéndose al público manifiesta, que agradece la presencia de don Pedro Barrón, de Mariela López Sosa que va a ser la presidenta municipal; del señor Paco Sánchez Presidente del Partido Acción Nacional, y otros personajes, refiere que es muy importante el apoyo de todos y conmina a los presentes a salir a votar el 7 de julio".

Como se ve, las mantas, banderas, globos, cachuchas y frases, que fueron colocadas en el interior y exterior de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, los cuales surgen de los medios de convicción citados, revelan expresiones político-electorales a favor de Mariela, que corresponde a Mariela López Sosa, candidata del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de dicho municipio.

De esa manera, el punto medular en el presente procedimiento estriba en determinar si dichos anuncios cuentan con la característica de propaganda electoral.

En el caso particular, esta autoridad estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis de propaganda electoral, considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Cabe en esta parte apuntar lo qué señala el Código Electoral de la Materia al respecto:

#### "Artículo 221.- ...

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

La noción de *propaganda*, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen (en este caso visual) que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, esto derivado de que la palabra propaganda, proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La propaganda electoral se entiende como difundida, desde el momento en que ésta se propaga al público en general (en la especie a través de mantas conteniendo las siglas del PAN y muestras de apoyo a Mariela), lo que favorece a un partido político o candidato, pues existen elementos alusivos a aspectos político-electorales como el apoyo de los sectores sociales a una candidata.

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 221 del Código de la materia, admite la interpretación en el sentido de comprender cualquier supuesto de propaganda como la difusión de la imagen con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Cabe destacar que la esencia de las consideraciones anteriores, fueron sostenidas por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes *SUP-RAP-189/2009 y SUP- RAP-12/2013*.

En dichos precedentes, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad de los candidatos, puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales y en edificios públicos.

Conforme con lo anterior, señala el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, para que la propaganda difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana crítica, la lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda electoral o de otra naturaleza, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole, atendiendo principalmente a su contenido.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Por su parte, en la segunda de las ejecutorias, a foja 32, se define como propaganda electoral la difusión de la imagen de algunos de candidatos, su nombre y apellidos, sea verbal o por escrito, refiere que también la presentación de la imagen, asociada a cualquier lema que identifique al partido o su candidato, como lo es en el caso que nos ocupa las frases "MARIELA", "EJ. CONEJO APOYA A Mariela", "Mariela la Castro te apoya", que conllevan de manera razonable una alusión a una candidata en campaña, como lo es Mariela, lo que genera la certeza de que ello es propaganda electoral.

En el caso concreto, y a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido de la propaganda, se inserta la fotografía identificada como anexo 5, donde aprecia la imagen y frases que la contienen:



En la fotografía 6, que se inserta se puede apreciar, la manta del balcón con las siglas del PAN, fijada al barandal de un balcón, que es parte del Palacio Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, en tanto que en la parte de abajo en la explanada se observa un número indeterminado de personas con banderas que contienen las siglas de referencia, y gorras con el nombre de Mariela.



Del contenido de dichas frases e imágenes, se puede colegir que la misma constituye propaganda electoral, en razón de lo siguiente:

Al analizar el contenido de las inserciones fotográficas, claramente se difunde el nombre de Mariela, y además se difunden muestras de apoyo a una candidata en un edificio público tanto en su parte interior como exterior, siendo un hecho notorio que la ciudadanía en Xicoténcatl, Tamaulipas, identifica a Mariela López Sosa como candidata del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de referencia.

Lo anterior con independencia de que si bien en las mantas y demás material utilitario colocadas en el edificio de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, no se solicita de manera explícita el voto, si se promociona el nombre del Mariela López Sosa; lo anterior es propaganda electoral, aunque no se haga alusión a alguna candidatura, pero que es suficiente para crear convicción de que en un edificio público se fijó propaganda electoral, y en su exterior se realizaron actos de proselitismo electoral de una candidata en su

cierre de campaña, de donde se llega a la conclusión de que son ciertos los hechos denunciados.

La publicación de muestras de adhesión a la candidata al Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, y la frase "Mariela" de quienes le brindan su apoyo, a que se ha hecho alusión, cumplen con los elementos objetivos y subjetivos para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral, y una conducta idónea para la obtención del voto, o la promoción de una candidatura, y que esto se realizó en un edificio público.

Los anteriores son elementos fundamentales y suficientes que difundidos conjuntamente, <u>permiten</u> concluir que configuran <u>propaganda electoral</u> porque pudieron influir en los ciudadanos de Xicoténcatl, Tamaulipas en donde se publicitó dicha propaganda, utilizando un edificio público, configurando así una infracción a la legislación electoral, particularmente de los artículos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Sobre las condiciones de temporalidad de la infracción señalada, tenemos que de las constancias del expediente, se desprende que la propaganda a favor de Mariela, fue fijada en edificio público el día 3 de julio de 2013.

Por lo que hace a la naturaleza del texto de la propaganda, podemos señalar que por la palabra "MARIELA", se refiere a la candidata del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Xicoténcatl, Tamaulipas Mariela López Sosa.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se fija y se realiza en un edificio público la propaganda, al contener está el nombre de una candidata (MARIELA), que

asociada a las banderas y mantas de sus simpatizantes que fueron fijadas en el balcón de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, y en su exterior, junto a las banderas con el logotipo del PAN, hace evidente que se trata de Mariela López Sosa, candidata de ese partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

En efecto, en el caso que nos ocupa la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido de la propaganda que pertenece Mariela López Sosa, sino de la forma en que se publicitó ésta fijándola en el balcón principal de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, y en su exterior, con características y colores de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Mariela López Sosa y Francisco Javier López Reyes tienen una responsabilidad directa en los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 311, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que con su actuar, infringieron lo establecido por los numerales artículos 227 y 228, fracción IV, del Código en cita, dado que consintieron la colocaron de propaganda electoral en un edificio público, con fines político-electorales propios de un cierre de campaña, lo que constituye una violación a lo establecido en el numeral 313, fracción VI, del mismo ordenamiento legal.

**DECIMO TERCERO.** Por otro lado, corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar si el Partido Acción Nacional vulneró lo previsto por los artículos 72, fracción I, y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus candidatos.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en relación a los hechos imputados a Mariela López Sosa y Francisco Javier López Reyes entonces candidatos de dicho instituto político a alcaldía de Xicoténcatl, Tamaulipas, y diputado de mayoría relativa por el 16 distrito electoral local, respectivamente, se tiene que en el orden administrativo sancionador electoral, aplica lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que los partidos no pueden actuar por si solos, por lo que debe hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica como el partido político solo puede realizarse a través de aquellas, de donde se destaca el deber de vigilancia que tiene el instituto político sobre sus candidatos y militantes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, y SUP JDC 285/2008 señalando la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, candidatos o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por el señalado Tribunal Federal, cuyo rubro y texto refieren que:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica

y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico atento a lo que dispone el artículo 72, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En el caso particular, se considera que el Partido Acción Nacional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de los actos contrarios al orden jurídico, pues al permitir a su candidata a la presidencia municipal de ese lugar y su candidato a diputado local, así como a seguidores colocaran propaganda electoral en un edificio público, incumple con su obligación de garante, por lo que dicha inactividad del citado instituto político, frente a la conducta activa de sus candidatos y simpatizantes en fijar mantas de apoyo político-electoral, constituye una irregularidad sancionable.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 71, fracción, I; 72, fracción I, en relación con el diverso 312, fracción, I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la fijación de propaganda electoral de Mariela López Sosa en un edificio público, donde incluso se utilizaron banderas con el logotipo del Partido Acción Nacional, para celebrar el cierre de campaña, lo que se corrobora con las 7 piezas fotográficas que como prueba técnica obran en autos, lo que enlazado de manera lógica y natural con las diligencias de desahogo de pruebas técnicas o videos hacen prueba de indicio en términos del numeral 335 del ordenamiento sustantivo.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, y dado que el Partido Acción Nacional, no desconoce cómo sus candidatos a Mariela López Sosa y Francisco Javier López Reyes, es evidente que tiene la calidad de garante y por ende, tenía la obligación correlativa de cuidar que la propaganda electoral denunciada no fuera fijada en un edificio público.

De ello, se sigue que en la especie se advierte que el Partido Acción Nacional a nivel municipal, faltó al deber de cuidado del actuar de los candidatos designados Mariela López Sosa y Francisco Javier López Reyes, configura la infracción prevista en los artículos 312, fracción I, en relación con los diversos 227 y 228, fracción IV, del Código de la materia, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que sus candidatos no hicieran propaganda en contravención a las normas que regulan la materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta autoridad, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público, y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios y prohibiciones establecidas en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional, al no actuar diligentemente, conducen a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurra en responsabilidad.

Cabe agregar, que la parte denunciante cumplió con la carga probatoria, ya que aportó dos pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos en CD, lo que hace prueba de indicio en términos del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que es evidente que

quedaron probadas las imputaciones de los denunciantes, y por ende, debe reprocharse tal conducta al Partido Acción Nacional.

**DECIMO CUARTO.** Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones que manifestaron Francisco Javier Sánchez Hernández, Mariela López Sosa y Cesar Augusto Verastegui Ostos, lo que se hace en los siguientes términos:

No obstante que los denunciados Mariela López Sosa, Cesar Augusto Verástegui Ostos y Francisco Javier López Reyes, no comparecieron a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, lo cierto es que comparecieron por escrito, y de manera coincidente niegan que hayan incurrido en actos ilegales, sin aportar medio de prueba alguno que sustenten su negación, de lo que se infiere de una afirmación tácita de que efectivamente sucedieron los hechos denunciados, y tuvieron participación en los mismos.

La sola negativa no exime a los denunciados de responsabilidad en la comisión de los hechos que se les imputan, sino que la misma envuelve la afirmación de los hechos denunciados, sobre todo, porque no existe medio de prueba que los exima de no haber contravenido la norma electoral.

El artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, establece el que niega está obligado a probar, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo que en la especie no acontece, pues no existe elemento alguno de convicción que indique que los ahora denunciados no tuvieron participación en los sucesos que dieron origen a la causa.

Los denunciados para probar sus dichos hacen valer el principio de presunción de inocencia, el cual no opera en la especie, puesto que este sólo aplica

cuando no hay prueba en contrario, y en el caso, las partes denunciantes si aportaron los medios de prueba de carácter indiciario para corroborar los hechos denunciados, los cuales en su momento fueron debidamente valorados y adminiculados entre sí, sostienen que los ahora infractores vulneraron la normatividad electoral. Al respecto resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRUEBA PRESUNCIONAL INTEGRACION DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrase por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario Ignacio Cuenca Zamora.

Tribunales Colegiados. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Época: Novena Época. Tomo V. Enero de 1997. Tesis XXI.1. 34P, Página 525. Tesis Aislada"

"PRUEBA PRESUNCIONAL EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro manifiesto aunque se trate de demostrar.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 38/6/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Tesis VII.2. J/3 Gaceta número 41, pág. 115, Semanario Judicial de bla Federación, Tomo VII- mayo, pág. 112.

Instancia Tribunales Colegiados. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. Tomo VI. Parte TCC. Tesis 992. Página: 633. Tesis de jurisprudencia."

"PRESUNCIONAL APRECIACION DE LA PRUEBA. Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar por un lado que se

encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que busca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 335/91. Sergio Rubalcaba Morales. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia López Tello Fosado.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tribunales Colegiados 1969-1987. Tomo XIII, página 4487."

**DÉCIMO QUINTO.** Individualización de la sanción a imponer a la C. Mariela López Sosa. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normatividad electoral por parte de Mariela López Sosa, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), y 313, fracción VI, y 321, fracción II, inciso c), [infracción y sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente disponen:

"Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código;

**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del

partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato".

**Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que le corresponde a la C. Mariela López Sosa.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un candidato a cargo de elección popular por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

#### **I.** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado

- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

# El tipo de infracción

En primer término, se debe decir que en el presente caso la C. Mariela López Sosa transgredió lo establecido por el artículo 313, fracción VI, en relación con los artículos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, último precepto que prohíbe a los candidatos colgar, fijar, adherir o pintar propaganda electoral en edificios públicos, lo que implícitamente implica, que estos edificios no pueden ser utilizados por los actores políticos para realizar actos de propaganda proselitista, como en el caso aconteció, lo que se corrobora con el desahogo de los videos aportados por los denunciantes como prueba técnica y las fotografías que obran en autos, las cuales, como el contendido de los videos, no fueron objetadas de manera eficiente por la parte denunciada, por lo que en términos de los artículos 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, queda plenamente acreditada la falta en que incurrió dicha candidata.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir de parte de los candidatos la realización de actos irregulares de propaganda electoral en campaña, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda electoral; esto es así, porque de realizarse dichos actos, como aconteció en el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, como fue el ocupar el edificio de una presidencia municipal tanto su explanada como su interior para colocar propaganda electoral, ello se traduce en un apoyo en especie de una autoridad municipal a un candidato, lo que rompe el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos para favorecer a una candidata en contra de lo

que tutela el artículo 134 constitucional, de manera que, Mariela es copartícipe al usar el edificio de una dependencia pública, lo que se traduce en un apoyo directo para su candidatura a un puesto de elección popular, con recursos públicos, en detrimento de los demás participantes de la justa comicial, por lo que en la especie, se advierte que se actualiza la inequidad en la contienda al incumplirse lo establecido por el artículo 313, fracción VI, en relación con los diversos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, tal como ha quedado acreditado en la presente resolución.

En el presente asunto, quedó demostrado que la C. Mariela López Sosa efectivamente al no impedir la fijación de propaganda electoral a su favor, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, lo que aconteció con la consecuente anuencia y coparticipación del Presidente Municipal en esa época en Xicoténcatl, Tamaulipas, y que provocó inequidad en el proceso electoral ordinario, ya que con ello obtuvo un posicionamiento indebido para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ese lugar.

#### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los artículos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establecen que en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos, no podrá colgarse, fijarse, adherirse, distribuirse o pintar propaganda electoral de ningún tipo.

Las disposiciones legales ya referidas, tienden a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas

anómalas tendientes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la conducta de la C. Mariela López Sosa al consentir se fijara propaganda electoral en la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, transgrediendo así las normas sobre propaganda electoral en términos del artículo 313, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que equivale a un posicionamiento indebido de su imagen y candidatura ante la ciudadanía, lo que conlleva como hemos dicho, a una inequidad en el proceso electoral.

## La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 313, fracción VI, en relación con los diversos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular que aconteció el día 3 de julio 2013, en Xicoténcatl, Tamaulipas, es decir, la infracción se refiere a la violación de la normatividad sobre propaganda electoral.

## Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a la C. Mariela López Sosa, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 313, fracción VI, en relación con los diversos 227 y 228, fracción

- IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que violento normas sobre propaganda electoral, ya que permitió a sus seguidores colocar mantas que contenían su nombre y frases de apoyo a su candidatura en el interior (balcón) y exterior (explanada) de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, con lo que provocó una inequidad en el proceso electoral, logrando con ello posicionamiento indebido ante la ciudadanía.
- b) Tiempo. Partiendo de que el artículo 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé que las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidatos por los consejos correspondientes y concluye 3 días antes de la jornada electoral, es decir el día 3 de julio de 2013, resulta que en esa fecha, se fijó la propaganda electoral denunciada en el edificio de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, lo cual como se ha dicho, constituye una transgresión a la normatividad electoral, que en la especie, refiere el artículo 313, fracción VI, en relación con los numerales 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- c) Lugar. La irregularidad atribuible a la C. Mariela López Sosa, como ya se dijo, se realizó en el edificio público de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

# Comisión dolosa o culposa de la falta

Se estima que hubo intencionalidad por parte de la C. Mariela López Sosa, en la violación a lo dispuesto por el artículo 313, fracción VI, en relación con los diversos 227 y 228, fracción IV y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en razón de que la denunciada, en su carácter de candidata del

Partido Acción Nacional para ocupar un cargo de elección popular (Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas), tenía conocimiento que los citados numerales establecen que al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, no podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse propaganda electoral, y solamente podrá colgarse en los bastiones o mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales Electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, incluido el equipamiento urbano que estas señalen, de manera que, al colocar la propaganda denunciada en un edificio público de Xicoténcatl, Tamaulipas, fuera de lo establecido por la norma, sabía de qué con su actitud tolerada, infringía la normatividad electoral.

Lo anterior, porque del caudal probatorio no se advierte que la ahora denunciada hubiera llevado a cabo alguna acción tendiente a impedir la colocación y uso de la propaganda electoral; por ende, se considera que Mariela López Sosa tuvo la intención de vulnerar la normatividad electoral.

#### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se indica que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que la propaganda denunciada solo fue colocada en edificio público el día 3 de julio de 2013, por lo que no se advierte que la C. Mariela López Sosa hubiera realizado otros actos de proselitismo encaminados a difundir su propaganda electoral que la posesionara indebidamente ante el electorado, aunado a que contrario a lo que dice el quejoso, la propaganda denunciada, fue localizada en un lugar específico como lo es la presidencia municipal, por lo que de los autos del expediente, se advierte que no se trata de una conducta generalizada, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

## Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto, debe señalarse que la difusión de la propaganda electoral denunciada, se fijó en un edificio público en un periodo previo a la etapa de reflexión del electorado (3 de julio de 2013), infringiendo la normatividad electoral, particularmente, el artículo 313, fracción VI, en relación con los diversos 227 y 228, fracción IV, de la ley sustantiva de la materia.

Con ello, resulta valido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de legalidad y equidad que debe impera en toda contienda electoral, cuyo objetivo principal es permitir a los actores políticos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el legislador ordinario.

**Medios de Ejecución**. Ha quedado manifestado que la propaganda electoral denunciada consistente en mantas con el nombre y muestras de apoyo a Mariela, se colocó en el interior y exterior del edificio de la presidencia municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron mantas y banderas colocadas en tiempos permitidos pero en un edificio público.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

## La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad ligeramente superior a la mínima**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió la C. Mariela López Sosa, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecerse de un posicionamiento indebido al permitir que sus seguidores fijaran su propaganda como candidata en un edificio público, lo que constituye una violación a las normas de la propaganda electoral.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría insuficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, o considerarla con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se limita a la trasgresión de una norma secundaria y no de una vulneración directa a un precepto constitucional, y al calificarla con una gravedad ligeramente superior a la mínima, es acorde con la conducta tolerante asumida por la infractora en coparticipación con la autoridad municipal de esa época, hecho que afecto los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y equidad la normatividad electoral, dado que se transgredió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir si ideología o promover su imagen, propuestas, e impedir que terceros ajenos al proceso electoral como la autoridad municipal incidan en el resultado de la elección.

#### Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere arbitrio para elegir, dentro del

catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la C. Mariela López Sosa, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II, del Código de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 321, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, un apercibimiento, una amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, y en su caso, si ya está hecho el registro de la candidatura, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la

misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad ligeramente superior a la mínima**, al infringir los objetivos buscados por el legislador, al establecer la infracción legal consistente en la realización de actos que violentan la normatividad sobre propaganda electoral, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó una graduación ligera en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Lo anterior, con la conducta sancionada se causó una afectación a los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y equidad, que garantizan que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del numeral 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa, resulta la idónea.

Se considera lo anterior, ya que la prevista en el artículo 321, fracción II, inciso d) no resulta aplicable al caso, pues sería excesiva, y las señaladas en los incisos a) y b) serían insuficientes para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional al principio de equidad y a la legislación local en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad ligera; que se trata de una conducta intencional y tolerante por parte de la C. Mariela López Sosa por violentar normas sobre propaganda electoral y que habiéndose determinado que la imposición de los incisos a), b) y d), de la fracción II, del artículo 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resultaban insuficientes las primeras y la restante excesiva, se concluye que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el máximo es de cinco mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto de gravedad ligeramente superior a la mínima, es coherente con las faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, como en el caso aconteció.

En consecuencia, la sanción a imponer al sujeto infractor de la normatividad electoral es de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de la infracción.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se debe sancionar a la ciudadana denunciada con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa, respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral de Tamaulipas, con los cuales pueda establecerse que la C. Mariela López Sosa sea sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

#### Las condiciones socioeconómicas del infractor

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Se arriba a lo anterior conclusión en razón de que, de la información contenida de la pagina web del ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, allegada mediante diligencia para mejor proveer por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, con el propósito de contar con los elementos necesarios para acreditar la capacidad económica de la infractora, la cual obra en autos, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al tratarse de documental pública expedida por funcionario facultado para ello y en ejercicio de sus funciones, de la que se deriva que la C. Mariela López Sosa, en su calidad de Presidente Municipal de Xicoténcatl. Tamaulipas, percibe la cantidad que fluctúa entre los \$ 5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y los \$15,000.00

(Quince mil pesos 000/100 M.N.) mensuales, por lo que tomando como base la primera cifra, la infractora percibirá por año la cantidad de \$60,000 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), o en su caso, considerando como base la última cifra, la transgresora percibiría al año la cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, al corresponder la multa impuesta a la C. Mariela López Sosa de 300 (Trescientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento en que sucedieron los hechos, en razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100), equivalentes a la cantidad de \$18,414.00 (Dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.); dicha cantidad puede ser enterada a esta autoridad partiendo de las dos bases.

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción a la denunciada, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo, como fue, la violación a las normas sobre propaganda electoral.

## Impacto en las actividades del sujeto infractor

Del análisis al contenido de las constancias referidas en el apartado que precede, puede concluirse que la C. Mariela López Sosa cuenta con un ingreso mayor al monto de la sanción impuesta, por lo que si bien se afecta el patrimonio de la infractora este es mínimo, en relación con la conducta contraventora de la norma que llevó a cabo.

Motivo por el cual la sanción impuesta no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna

manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

De ahí que, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**DECIMO SEXTO.** Individualización de la sanción a imponer al C. Francisco Javier López Reyes. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normatividad electoral por parte de Francisco Javier López Reyes entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado por el principio de mayoría relativa por el 16 distrito electoral, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa), y 313, fracción VI, y 321, fracción II, inciso c), [infracción y sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente disponen:

"Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código;

**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;

# c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato".

**Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que le corresponde al C. Francisco Javier López Reyes.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un candidato a cargo de elección popular por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

## **I.** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

## El tipo de infracción

En primer término, se debe decir que en el presente caso el C. Francisco Javier López Reyes transgredió lo establecido por el artículo 313, fracción VI, en relación con los artículos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, precepto últimos que prohíben a los candidatos colgar, fijar, adherir o pintar propaganda electoral en edificios públicos, lo que expresamente implica, que estos edificios no pueden ser utilizados por los actores políticos para realizar actos de propaganda proselitista, como en el caso aconteció, lo que se corrobora con el desahogo de los videos aportados por los denunciantes y las fotografías que como pruebas técnicas obran en autos, las cuales no fueron objetadas de manera eficiente por la parte denunciada, por lo que queda plenamente acreditada la falta en que incurrió dicha candidato.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir de parte de los candidatos la realización de actos irregulares de propaganda electoral, es evitar precisamente que haya inequidad en la contienda electoral; esto es así, porque de realizarse dichos actos, como el permitir o consentir colocar propaganda electoral en el edificio de una Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, tanto en su interior (balcón) como en su exterior (explanada), como aconteció en la especie, ello se traduce en un apoyo en

especie de una autoridad municipal a un candidato, que afecta directamente el principio de imparcialidad de los recursos públicos que tutela el artículo 134 constitucional, lo que indica un beneficio directo para el candidato a un puesto de elección popular (Mariela López Sosa), en detrimento de los demás participantes de la justa comicial, por lo que se actualiza la inequidad en la contienda al incumplirse lo establecido por el artículo 313, fracción VI, en relación con los numerales 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En el presente asunto, quedó demostrado que el C. Francisco Javier López Reyes efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, dado que estando presente en el mitin de apoyo a Mariela López Sosa permitió que seguidores de la prenombrada fijaran propaganda electoral en el interior (balcón) y exterior (explanada) de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, con la consecuente anuencia y coparticipación del entonces Presidente Municipal en esa localidad, lo que provocó inequidad en el proceso electoral ordinario, ya que con ello Mariela López Sosa obtuvo un posicionamiento indebido para ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de esa municipalidad.

## El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los artículos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establecen que en el interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos, no podrá colgarse, fijarse, adherirse, distribuirse o pintar propaganda electoral de ningún tipo.

Las disposiciones legales ya referidas, tienden a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas

oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran conductas anómalas tendientes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la conducta del C. Francisco Javier López Reyes, al permitir que seguidores de Mariela López Sosa colocaran propaganda electoral en el interior y exterior de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, lo que constituye una transgresión a lo dispuesto por el artículo 313, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo que equivale a un posicionamiento indebido de la prenombrada ante la ciudadanía, lo que conlleva como hemos dicho, a una inequidad en el proceso electoral.

## La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 313, fracción VI, en relación con los diversos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular que aconteció el día 3 de julio 2013, en Xicoténcatl, Tamaulipas, es decir, la infracción se refiere a la violación de la normatividad sobre propaganda electoral.

# Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al C. Francisco Javier López Reyes, consiste en la violación a lo dispuesto por el artículo 313, fracción VI, en relación con los diversos 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que violento normas sobre propaganda electoral, ya que permitió que los seguidores de Mariela López Sosa colocaran mantas que contenían el nombre de ella, y frases de apoyo a su candidatura en el interior (balcón) y exterior (explanada) de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, con lo que provocó una inequidad en el proceso electoral, logrando con ello que Mariela López Sosa se posicionara indebidamente ante la ciudadanía de esa municipalidad.
- b)Tiempo. Partiendo de que el artículo 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé que las campañas electorales inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidatos por los consejos correspondientes y concluye 3 días antes de la jornada electoral (3 de julio de 2013), fecha en que acontecieron los hechos denunciados, resulta que estando presente el prenombrado infractor, permitió que seguidores de Mariela López Sosa fijaron propaganda electoral en el interior y exterior del edificio de la Presidencia Municipal de Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas, lo cual como se ha dicho, constituye una transgresión a la normatividad electoral, que en la especie, refiere el artículo 313, fracción VI, en relación con los numerales 227 y 228, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- c) Lugar. La irregularidad de no impedir violaciones a la norma electoral sobre propaganda electoral, atribuible al C. Francisco Javier López Reyes, como ya se dijo, se realizó en el interior y exterior de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

#### Comisión dolosa o culposa de la falta

Se estima que hubo intencionalidad por parte del C. Francisco Javier López Reyes, en la violación a lo dispuesto por el artículo 313, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en razón de que el denunciado, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional a la diputación del 16 Distrito, tenía conocimiento que los artículos 227 y 228, fracción IV y V, del Código de la materia, establecen que la propaganda electoral, no podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, y solamente podrá fijarse en bastidores y mamparas de uso común determinados por los Consejos Municipales Electorales, de manera que, al colocarse la propaganda denunciada en un edificio público de Xicoténcatl, Tamaulipas, (Palacio Municipal) fuera de lo establecido por la norma, sabía de qué con su actitud tolerante, infringía la normatividad electoral, pues también como candidato a la diputación tenía el deber de cuidado para la con la normatividad.

Lo anterior, porque del caudal probatorio no se advierte que el ahora denunciado hubiera llevado a cabo alguna acción tendiente a impedir la colocación y uso de la propaganda electoral; por ende, se considera que Francisco Javier López Reyes, tuvo la intención de vulnerar la normatividad electoral.

#### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se indica que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, ya que la propaganda denunciada solo fue colocada en un edificio público el día 3 de julio de 2013, aunado a que la propaganda denunciada, fue fijada en un lugar especifico como lo es la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, por lo que de los autos del expediente, se advierte que no se trata de una conducta generalizada, por tanto, no puede considerarse que se

actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

# Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto, debe señalarse que el permitir colocar propaganda electoral (mantas y banderas) en el Palacio Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, en un periodo previo a la etapa de reflexión del electorado (3 de julio de 2013), infringe la normatividad electoral a que se refiere el artículo 313, fracción VI, de la ley sustantiva de la materia.

Con ello, resulta valido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de legalidad y equidad que debe impera en toda contienda electoral, cuyo objetivo principal es permitir a los actores políticos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el legislador ordinario.

Medios de ejecución. Ha quedado manifestado que la propaganda electoral denunciada consistente en mantas con el nombre y muestras de apoyo a Mariela López Sosa, así como las banderas alusivas al instituto político en el que milita, se fijó en el edificio de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas; en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron mantas y banderas referentes al Partido Acción Nacional colocadas en tiempos permitidos pero en un edificio público.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

# La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, y dado que se ignora la naturaleza del trabajo que desempeña el infractor a manera de investigar sus ingresos y capacidad económica, la gravedad de la infracción debe calificarse como **ligeramente superior a la mínima**, y al coparticipar con la C. Mariela López Sosa, lo justo es imponerse una sanción económica inferior a la interpuesta a su coparticipe, independientemente que ambos cometieron la misma infracción, al permitir que simpatizantes de esta, fijaran de manera ilegal propaganda electoral en el edificio del Palacio Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, violentando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecer tal propaganda a la prenombrada, dándole un posicionamiento indebido, lo que constituye una violación a las normas sobre propaganda electoral.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta de Francisco Javier López Reyes con una gravedad inferior resultaría insuficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, o considerarla con una gravedad mayor resultaría excesiva, ya que la infracción se limita a la trasgresión de una norma secundaria y no de una vulneración directa a un precepto constitucional, y al calificarla con una gravedad ligeramente superior a la mínima, es acorde con la conducta asumida por el infractor en coparticipación con la autoridad municipal de aquel momento, y la candidata a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, hecho que afecto los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y

equidad, dado que se transgredió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir si ideología o promover su imagen, propuestas, e impedir que terceros ajenos al proceso electoral como la autoridad municipal incidan en el resultado de la elección.

#### Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Francisco Javier López Reyes, se encuentran especificadas en el artículo 321, fracción II, del Código de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones objetivas y subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 321, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, un apercibimiento, una amonestación pública, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, o la

pérdida del derecho del candidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad ligeramente superior a la mínima, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la realización de actos que violentan la normatividad sobre propaganda electoral, por lo que se estimó que dicha infracción ameritó en la graduación ya referida, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que, con ello se causa una afectación a los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y equidad, que garantizan que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del numeral 321 del Código

Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una multa, resulta la idónea.

Se considera lo anterior, ya que la prevista en el artículo 321, fracción II, inciso d) no resulta aplicable al caso, pues sería excesiva, y las señaladas en los incisos a) y b) serían insuficientes para lograr ese cometido, en atención a que la conducta tolerante implicó una violación directa e intencional al principio de equidad y a la legislación local en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de gravedad ligera; que se trata de una conducta intencional por parte del C. Francisco Javier López Reyes por permitir colocar propaganda electoral en el interior y exterior de la Presidencia Municipal Xicoténcatl, Tamaulipas; y

que habiéndose determinado que la imposición de los incisos a), b) y d), de la fracción II, del artículo 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resultaban insuficientes los primeros y el restante excesivo, se concluye que es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los aspirantes a precandidatos, o candidatos a un cargo de elección popular, el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en la capital del Estado y el máximo es de cinco mil días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el monto base que se determina imponer como sanción, en el presente asunto, es de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento en que acontecieron los hechos, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite inferir que el punto ligeramente superior al mínimo, es coherente con las faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ligera, como en el caso aconteció.

En consecuencia, la sanción a imponer al sujeto infractor de la normatividad electoral es de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de la comisión de la infracción.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 321, fracción II, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa, respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral de Tamaulipas, con los cuales pueda establecerse que el C. Francisco Javier López Reyes, sea sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

#### Las condiciones socioeconómicas del infractor

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Independientemente que en autos no obra dato alguno que demuestre la capacidad económica del infractor, al corresponder la multa impuesta al C.

Francisco Javier López Reyes de 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento en que sucedieron los hechos, en razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100), equivalente a la cantidad de \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.); dicha cantidad puede ser enterada a esta autoridad, que si bien afecta su patrimonio, no es una suma de dinero cargante que no pueda solventar.

Por lo tanto, se estima que el monto de la multa impuesta como sanción al denunciado, no produce una afectación gravosa en su patrimonio y no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por la conducta infractora que llevó a cabo, como fue, la violación a las normas sobre propaganda electoral.

#### Impacto en las actividades del sujeto infractor

Del análisis al contenido de las constancias referidas en el apartado que precede, puede concluirse que el C. Francisco Javier López Reyes, no cuenta con un ingreso fijo, por lo que si bien se afecta el patrimonio del infractor, este es mínimo, en relación con la conducta contraventora de la norma que llevó a cabo.

Motivo por el cual la sanción impuesta no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado.

De ahí que, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 322 del Código Electoral para el

Estado de Tamaulipas, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**DECIMO SEPTIMO.** Individualización de la sanción a imponer al Partido Acción Nacional. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 322 (circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa), y 312, fracción I y 321, fracción I, [infracción y sanciones aplicables a los partidos políticos] del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente disponen:

"Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

**Artículo 321.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

#### I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento:
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político".
- **Artículo 322.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con número S3ELJ 24/2003, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

### I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y/o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

#### El tipo de infracción.

En el caso, se acreditó que el Partido Acción Nacional violentó lo previsto en los artículos 71, fracción I y 72, fracción I, 227, 228, fracción IV, en relación con el diverso 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas,

por permitir a sus militantes, seguidores y candidatos colocar y difundir propaganda electoral en el balcón (interior) y exterior (explanada) de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

En ese tenor, se consideró que el Partido Acción Nacional es responsable en la colocación y difusión de esa propaganda, toda vez que falto a su deber de cuidado respecto a sus candidatos, simpatizantes o militantes ("culpa in vigilando"), por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 72, fracción I, del Código comicial local.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas

protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 72, fracción I, del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes o candidatos se ajusten a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de precampañas, campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes,

miembros, militantes o candidatos, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, candidatos, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por dicha norma es el de legalidad pero al adminicularlo con la conducta realizada por el citado instituto político, también nos encontramos con el de equidad en la contienda; esto se sugiere así, porque se debe vigilar que la contienda electoral se dé en un marco de igualdad entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades y sobre todo para impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a diversos preceptos legales, lo cierto es que los mismos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos tutelados, o sea el

principio de legalidad y equidad en la contienda, por lo que en el caso nos encontramos ante una sola falta administrativa, que fue que en el cierre de campaña del día 3 de julio de 2013, se utilizó el Palacio Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas para colocar y difundir en su interior (balcón) y exterior (explanada) propaganda electoral.

En ese tenor, y como se evidenció en la presente determinación, el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado al permitir que la propaganda electoral en comento se colocara y difundiera en un edificio ocupado por un poder público municipal (artículo 72, fracción I, del Código de la materia local).

#### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. La irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consiste en inobservar lo establecido por el artículo 72, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que toleró que en el interior (balcón) y exterior (explanada) del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas, se colocara y difundiera propaganda electoral alusiva a la candidatura de Mariela López Sosa, lo que provocó una violación a los principios de legalidad e inequidad en la contienda electoral, dado que se ubicó en un edificio público, lo que constituye una infracción a lo establecido en el numeral 312, fracción I, del Código en cita.
- **b) Tiempo.** Partiendo de que en los artículos 227 y 228, fracción IV, del Código de la materia, establece que al interior y exterior de las oficinas,

edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos no podrá colocarse, fijarse, adherirse, pintarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, resulta que la propaganda electoral se colocó y divulgó en el citado Palacio Municipal alrededor de las 18:00 horas del día 3 de julio de 2013, lo que indica que la misma se sitúo y fijo en un edificio público, lo cual como se ha dicho, constituye una infracción a la normatividad electoral.

**c)** Lugar. La propaganda electoral, como ya se dijo, fue colocada y difundida en el balcón (interior) y explanada (exterior) de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.

#### Comisión dolosa o culposa de la falta

Sobre el particular, cabe señalar que la colocación y difusión de la propaganda electoral del actual procedimiento es alusiva a la candidatura de Mariela López Sosa, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad, y al no existir prueba en contrario, se desprende que dicha propaganda electoral se situó y divulgo para favorecer a sus aspiraciones políticas, pues en ella se difunden frases referentes a su persona, máxime que en ese entonces era aspirante a un cargo de elección popular, por tal motivo, se considera que no hubo por parte del Partido Acción Nacional la intención de violentar la prohibición legal de colocar, fijar o adherir propaganda electoral en edificios públicos.

No obstante lo antes expuesto, se considera que el partido político hoy denunciado sí faltó a su deber de cuidado, ya que como se evidenció a lo largo de los considerandos de la presente determinación la C. Mariela López Sosa se encuentra íntimamente vinculada con su partido político, pues era en aquel

momento candidata de dicho instituto político para contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xicoténcatl, Tamaulipas.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional debió realizar todas aquellas acciones que considerara necesarias para evitar la colocación y difusión de la propaganda electoral denunciada, lo que en la especie no aconteció.

#### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue colocada y difundida en el interior (balcón) y exterior (explanada) de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, pues la colocación y difusión de dicha publicidad obedece a la misma temporalidad, esto es, se fijó y divulgo en un lugar prohibido por la norma el día 3 de julio de 2013, con motivo del cierre de campaña de la C. la C. Mariela López Sosa candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

# Las condiciones externas y los medios de ejecución condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la colocación y difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del presente proceso electoral ordinario 2012-2013, específicamente, en el periodo del cierre de las campañas electorales (3 de julio de 2013).

# Medios de ejecución.

La colocación y difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en el interior (balcón) y exterior

(explanada) del edificio público que alberga la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas.

- II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:
  - Calificación de la gravedad de la infracción
  - Sanción a imponer
  - Reincidencia
  - Condiciones socioeconómicas
  - Impacto en las actividades del infractor

#### La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y al incumplimiento de la obligación de garante del Partido Acción Nacional, que determina su responsabilidad, por haber tolerado, cuando menos, las conductas propias del instituto político en el pasado proceso electoral, implica que el citado ente público es copartícipe en la comisión de los hechos denunciados, pues a sabiendas de su deber de vigilante, no llevo a cabo las acciones necesarias para inhibir la conducta ilícita denunciada, como tampoco evito la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos, la conducta debe calificarse como **levísima**, toda vez que la conducta omisiva de dicho instituto político frente a los acontecimientos imputables a los denunciados, representa una gravedad ligeramente inferior al grado de responsabilidad imputable a Mariela López Sosa y Francisco Javier López Reyes, independientemente que la misma infrinja los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Ello es así, dado que calificar la conducta con una gravedad inferior resultaría insuficiente o catalogarla con una gravedad superior resultaría excesiva, ya que la infracción se limita a la transgresión de una norma secundaría y no de una violación directa a un precepto constitucional, y al calificarla como levísima es coherente con la magnitud del hecho denunciado.

#### Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 72, fracción I, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, son las previstas en la fracción I, del artículo 321 del mismo ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso b), del citado numeral del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Acción Nacional, toda vez que no cumplió con su calidad de garante respecto al actuar de sus militantes, simpatizantes y candidatos.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la calificación de la conducta es leve y que la propaganda electoral se colocó y difundió en el interior (balcón) y exterior (explanada) de la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, se considera que la contemplada en el inciso a) resulta insuficiente, ya que no implicarían una medida ejemplar para evitar hechos similares futuros, y las mencionadas en los incisos c), d), e) y f), resultarían excesivas, dado que agravarían su situación económica para cumplir con sus actividades ordinarias; razón por la cual, no son aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se calificó como levísima, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la

sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 321, fracción I, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en una amonestación pública, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

#### Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 322, penúltimo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 322....

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Acción Nacional.

# Las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se considera que la misma en modo alguno es gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

En tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta (amonestación pública) de ninguna forma incide en su patrimonio y por ende, no puede considerarse excesiva en términos cuantitativos.

Sin embargo, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones ordinarias.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG/01/214, aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en sesión ordinaria de 2 de enero de 2014, se advierte que el Partido Acción Nacional recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinaras permanentes la cantidad siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Permanentes 2014
Partido Acción Nacional	\$16,127,026.65

Ello, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por tanto, tomando en consideración la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se estima que ésta no es de tal magnitud que afecte su capacidad económica, ni sus fines y consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes, ni produce una afectación gravosa en su patrimonio y desde luego no se actualiza circunstancia alguna que lo exima del cumplimiento de su responsabilidad por

la conducta infractora que llevó a cabo, como fue, tolerar la realización de actos anticipados de campaña.

#### Impacto en las actividades del sujeto infractor

Del análisis al contenido de las constancias que integran las presentes actuaciones, puede concluirse que el Partido Acción Nacional cuenta con una dependiente económico, motivo por el cual la sanción impuesta no puede calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso, toda vez que la amonestación pública que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del citado instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-22/2013 al diverso PSE-21/2013. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declaran fundadas las denuncias presentadas indistintamente por Jonathan Joshua Martínez Justiniani y Eliud Yarid Ruiz, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Xicoténcatl, Tamaulipas, y de Mariela López Sosa, Cesar Augusto Verastegui Ostos, y Francisco Javier López Reyes.

**TERCERO.** Se procede a poner en conocimiento del Congreso del Estado, la conducta desplegada por el C. Cesar Augusto Verastegui Ostos, entonces Presidente Municipal de Xicoténcatl, Tamaulipas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**CUARTO.** Se impone a Mariela López Sosa, una multa de 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100), lo que equivale a \$18,414.00 (Dieciocho mil cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.); la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

**QUINTO.** Se impone a Francisco Javier López Reyes, una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38 (Sesenta y un pesos 38/100), lo que equivale a \$6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.); la que deberá ser pagada en la Dirección de Administración, instruyéndose al Secretario Ejecutivo para que de ser necesario haga efectiva la sanción impuesta.

**SEXTO**. Se impone al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Xicoténcatl, Tamaulipas una amonestación pública.

**SEPTIMO.** Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al Lic. Daniel Alejandro Villanueva Villarreal.

# **OCTAVO**. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

ASÍ LO APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 6, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 7 DE NOVIEMBRE DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO